



INFORME (CONSULTA 1/2025 DE 7 DE MAYO DE 2025), DE 1 DE JUNIO DE 2025.

I.-Consulta

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y consideraciones, se consulta a la Comisión Ética del Ministerio Fiscal lo siguiente:

- ¿Existe inconveniente, desde un punto de vista ético, para aceptar la propuesta recibida, sabiendo que ello implica ser entrevistado y, en consecuencia, responder a preguntas sobre un caso que está actualmente pendiente de la resolución de un recurso de apelación contra la sentencia de instancia?

- En caso de no existir inconveniente, ¿hay algún límite a las manifestaciones que se puedan realizar en dicha entrevista o la información que se pueda facilitar?

II.- Objeto de la consulta

La consulta hace referencia a uno de los procedimientos penales que mayor atención ha merecido en los medios de comunicación nacionales, objeto de intenso seguimiento mediático tanto en su fase de instrucción como de enjuiciamiento e íntegramente retransmitido por *streaming*.

En el momento de elaborar esta Consulta, se ha dictado sentencia por una Sección de la Audiencia Provincial de Madrid, resolución que ha sido recurrida en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tanto por el Ministerio Fiscal como por el acusado que resultó condenado. Por tanto, se encuentra pendiente de señalamiento para la vista del recurso de apelación.



COMISIÓN DE ÉTICA FISCAL

La Consulta está rubricada por el Fiscal que se ha encargado del procedimiento, quien ha intervenido en todas las fases del procedimiento, - diligencias de investigación en Fiscalía, instrucción en el Juzgado de Instrucción, celebración del juicio oral e interposición del recurso de apelación del Ministerio Fiscal e impugnación del homónimo del acusado—, que ahora se dirige a la Comisión de Ética del Ministerio Fiscal poniendo de manifiesto lo que sigue:

Recientemente, a través de la responsable de prensa de la Fiscalía General del Estado, he recibido una propuesta para colaborar en un proyecto televisivo actualmente en desarrollo. En palabras del mismo, “se trata de un programa centrado en el análisis de casos judiciales relevantes, con el objetivo de ofrecer una visión completa y rigurosa a través de testimonios, pruebas documentales y entrevistas con los protagonistas implicados en cada caso. El formato está concebido para su emisión en horario de máxima audiencia en XXX y contará con la presentación de XXX. Uno de los episodios estará dedicado al proceso judicial relacionado con el caso. Para ofrecer una perspectiva más amplia y contextualizada, consideramos oportuno la participación de XXX, dado su conocimiento directo del proceso como fiscal”.

El Fiscal, tras exponer los hechos y las consideraciones que estimó oportunas, concluye su consulta del siguiente modo:

¿Existe inconveniente, desde un punto de vista ético, para aceptar la propuesta recibida, sabiendo que ello implica ser entrevistado y, en consecuencia, responder a preguntas sobre un caso que está actualmente pendiente de la resolución de un recurso de apelación contra la sentencia de instancia?

- En caso de no existir inconveniente, ¿hay algún límite a las manifestaciones que se puedan realizar en dicha entrevista o la información que se pueda facilitar?



III.- Análisis ético.

Antes de entrar propiamente en el estudio de la Consulta, la Comisión quiere, agradecer los términos de ésta, así como su planteamiento. La mera presentación de la pregunta, que encierra en su interior un dilema ético, es un estímulo para esta Comisión, mientras que la precisa y acertada invocación que la sustenta de los apartados del Código Ético del Ministerio Fiscal, posibilita el estudio de una cuestión que, esperamos, contribuya a crear criterio sobre un tema de notable interés.

La cuestión que se nos traslada se inscribe en uno de los ámbitos de la ética del fiscal que ha merecido mayor atención en los textos sobre ética y deontología: las relaciones del Fiscal con los medios de comunicación. Buena prueba de ello se encuentra en el Código Ético del Ministerio Fiscal, que dedica su primer y más extenso apartado, a lo que titula “*intervención en redes y medios de comunicación*”, materia de la que se ocupan 9 de las 47 normas que conforman el referido Código Ético. No se trata aquí de hacer un listado de los textos que se ocupan de la materia suscitada, pues prácticamente todos los que abordan la ética del Fiscal, poseen algún apartado dedicado a su relación con los medios de comunicación, si bien, entendemos oportuno destacar alguno de los más significativos. A tal fin, hay que referirse a la Recomendación (2003)¹³ del Comité de Ministros del Consejo de Europa *sobre informaciones en medios de comunicación sobre procedimientos penales*, aprobada el 10 de julio de 2003; la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2005 sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación; el Informe (2013) N.º 8 del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos sobre las relaciones entre fiscales y medios de comunicación, el informe 10/2015 del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos sobre el papel de los fiscales en las investigaciones penales, y el Informe (2018) del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos que ha elaborado unas directrices para el tratamiento de las víctimas en el proceso penal

El espíritu de todos estos textos es claro e inequívoco en cuanto proclaman que la relación Fiscal con los medios de comunicación es positiva, al



contribuir a la transparencia y a la formación de una opinión pública fundamentada en una información veraz en asuntos de interés general, y, por tanto, debe fomentarse. En este sentido resulta especialmente clara la Instrucción de la FGE 3/2005:

La propia definición funcional del Fiscal acuñada por nuestra Constitución como defensor de los derechos de los ciudadanos le imbrica en esa obligación prestacional de proporcionar información sobre los procesos en curso para satisfacer el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz [...] El Fiscal, respetando los límites reseñados, ha de asumir un rol más activo en el desarrollo de esta facultad atribuida estatutariamente, debiendo tomar la iniciativa e informar en todos los casos de relevancia social desde el momento de la iniciación del proceso. Las Fiscalías deberán pues fomentar unas relaciones fluidas con los medios de comunicación, como mediadores en el suministro de la información al público en una sociedad democrática [...] Es un axioma que la realidad confirma a diario el de que cuando concurre interés informativo sobre un determinado proceso, los medios acaban por suministrar la información requerida, aunque sea a espaldas de las instancias oficiales.

Si el Fiscal no informa, otros lo harán en su lugar... (Instrucción 3/2005)

Valoración positiva que asimismo merece contemplada la relación desde una perspectiva pedagógica, pues como se lee en el Informe (2013) N.º 8 del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos sobre las relaciones entre fiscales y medios de comunicación;

32. Las fiscalías también pueden desempeñar una especie de función formativa y deben contribuir, a tal título, a explicar el funcionamiento del sistema judicial. Cuando proceda, pueden poner a disposición de los medios de comunicación y del público en general información que fomente una mejor comprensión y mayor conocimiento del sistema judicial.

33. Además, la apertura en lo relativo al trabajo de los/las fiscales debería contribuir a elevar la calidad de la actuación de las fiscalías. Al informar a los medios de comunicación acerca de los procedimientos en curso y, en



particular, de las investigaciones, las fuerzas del orden y el ministerio fiscal pueden obtener información del público en general y así aumentar la eficacia de la justicia.

34. Los fiscales también pueden, con arreglo a la ley, proporcionar información al público en general a través de los medios de comunicación con el fin de evitar que se produzcan nuevos delitos y otras infracciones.

[...]

38. Los/las fiscales pueden facilitar información a los medios de comunicación en todas las fases de las actividades de la fiscalía respetando debidamente las disposiciones legales relativas a la protección de los datos personales, la intimidad, la dignidad, la presunción de inocencia y las normas éticas respecto a las relaciones con otros participantes en el procedimiento, así como las disposiciones legales que impidan o limiten la divulgación de determinadas informaciones.

Así pues, la regla general, es la asunción por parte del Fiscal de un protagonismo activo en la información, ya sea sobre el sistema procesal, sobre la función de los fiscales, o, sobre los concretos procedimientos en que interviene. Este es el punto de partida, y aceptado el mismo, los textos proponen una serie de recomendaciones para adecuar la actuación del Ministerio Fiscal a la exigencia constitucional que le traspassa: información neutra y objetiva, no entrar nunca en polémica con los órganos jurisdiccionales, con las partes o con los medios de comunicación, información expuesta de forma argumentada y comprensible y que la información facilitada a los medios de comunicación no perjudique la integridad de la investigación y del procesamiento ni los fines de la investigación. Estas son algunas de las recomendaciones en el ámbito de la ética, si bien, siempre hay que tener presente que existen unas normas jurídicas, de las que resultan obligaciones estatutarias para los fiscales; normas, que básicamente se encuentran en el EOMF. Ese es el sentido de preceptos como el artículo 50 EOMF, cuando impone a los miembros del Ministerio Público el deber de guardar el debido



secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo, así como del artículo 62.12, cuando tipifica como falta muy grave la revelación por el fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona o de su artículo 63.6, que tipifica como falta grave revelar hechos o datos conocidos por el fiscal en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando no constituya la falta muy grave del artículo 62.12.

Centrándonos en el ámbito propio de la Comisión de Ética, hay dos cuestiones en la consulta que merecen especial atención y, que pasamos a analizar, comenzando por la referida al momento procesal en que se encuentra la causa que, como ya se ha señalado, está pendiente de resolver el recurso de apelación, hecho que al Fiscal le

“genera la duda, por tanto, de hasta qué punto la mencionada prohibición de intervenir en debates públicos sobre procedimientos en trámite alcanza a un procedimiento como el presente, en el que ya hay una sentencia y se está tramitando un recurso de apelación contra la misma”.

No es sencilla la respuesta, fundamentalmente, porque la misma exige ponderar intereses distintos y, puede que, opuestos, pues, junto a los propios del procedimiento y las partes, *“debe por tanto reconocerse a los periodistas el derecho a informar de las actuaciones judiciales y criticar el funcionamiento de la Administración de Justicia. Además de satisfacer el derecho a informar y a recibir información, los efectos beneficiosos de esta publicidad externa mediata, a proveer por los medios de comunicación pueden ser múltiples: así pueden generar efectos de prevención general, renovando la vigencia de las normas penales, coadyuvando a la promoción de la fidelidad de los ciudadanos para con las normas, fomentando la confianza en el sistema de justicia penal y visualizando ante la sociedad las conductas que son penalmente reprochables (Instrucción FGE 3/2005)”.*



La cuestión no se plantea solo, como suele ocurrir en otras consultas, desde la perspectiva de la libertad de expresión del fiscal, sino desde la eventual incidencia o interferencia que la emisión de esa expresión en el programa pudiera tener en el curso del proceso, incidencia que siendo dinámico el procedimiento va modulándose gradualmente en su decurso procesal , pues como se lee en la misma instrucción:

“En el proceso penal la publicidad externa está, en línea de principios, sujeta a una prohibición general durante la fase de instrucción y a una autorización general a partir de la apertura de juicio oral. Estos principios afectan tanto a la publicidad externa inmediata como a la publicidad externa mediata. Ahora bien, estas pautas generales deben ser a su vez matizadas, pues dentro de ciertos límites cabe dar informaciones durante la fase de instrucción y a su vez pueden establecerse restricciones informativas durante la fase de juicio oral. Estas prohibiciones, restricciones y autorizaciones afectarán también al Ministerio Fiscal en sus relaciones con los medios de comunicación”.

El párrafo transcrito se refiere a la fase de juicio oral –Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -, sin hacer referencia a los recursos, de los que se ocupa el Libro IV. No obstante, inteligere debemus que el silencio ha de interpretarse en el sentido de prolongar a la fase de recursos los matices referidos al juicio oral, posición que se sustenta en el entendimiento de que el acto jurisdiccional por excelencia -la adopción de la resolución que resuelva el fondo del asunto- se mantiene incólume hasta que la sentencia adquiere firmeza, sin perjuicio de la fase procesal en que se encuentre el procedimiento.

La tantas veces citada Instrucción 3/2025 FGE, alerta sobre los peligros de los denominados juicios paralelos, y lo hace en estos términos:

“Puede a estos efectos definirse el juicio paralelo como las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto sub iudice a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad del proceso, y sobre las diligencias y las pruebas prácticas y



sobre las personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial, asumiendo los medios los papeles de Acusador, Abogado defensor y/o de Juez.

[...]

Por todo ello, los Sres. Fiscales se abstendrán de intervenir o de colaborar en publicaciones o programas que, separándose de un legítimo ejercicio del derecho a informar, se adentren en los perturbadores terrenos de los juicios paralelos. Se evitará por tanto incentivar los efectos perniciosos y espurios de estos irracionales juicios mediáticos”.

A estos procedimientos que están “sub iudice” y a los riesgos de intervención en publicaciones o programas que alienten juicios paralelos se refiere también la norma primera de Intervención ante las redes sociales y medios de comunicación del Código Ético del Ministerio Fiscal.

Las y los fiscales podrán participar en debates públicos sobre derecho y administración de justicia, así como sobre promoción o protección de los derechos humanos, obviando los debates públicos sobre procedimientos en trámite.

Como decíamos, también en 2018, el Consejo Consultivo de fiscales europeos, en el párrafo 17 de su Opinión nº 13 y bajo la rúbrica “Independencia, rendición de cuentas y ética de los fiscales”, señala:

“los fiscales deben ejercer su libertad de expresión y asociación de manera compatible con su cargo y que no afecte ni parezca afectar la independencia o imparcialidad judicial y fiscal. Si bien son libres de participar en el debate público sobre cuestiones relacionadas con temas jurídicos, el poder judicial o la administración de justicia, no deben hacer comentarios sobre casos pendientes y deben evitar expresar opiniones que puedan socavar la reputación y la integridad del Tribunal. Los fiscales deben abstenerse de realizar actividades públicas que sean incompatibles con el principio de imparcialidad”.



En el escaso tiempo de vigencia del CEMF, podemos encontrar algún precedente que arroja luz sobre la intervención mediática del Ministerio Fiscal en asuntos que no han terminado por sentencia firme. Así, el Informe de 25 de abril de 2024, que contesta a la Consulta 1/2024, enfatiza con precisión, recordando el Código Ético del MF, lo que sigue:

Esta premisa general es completada con la necesaria reserva y discreción a la hora de emitir opiniones sobre procedimientos concretos. Así, según el principio tercero del Código Ético del Ministerio fiscal Las y los fiscales podrán participar en debates públicos sobre derecho y administración de justicia, así como sobre promoción o protección de los derechos humanos, obviando los debates públicos sobre procedimientos en trámite.

También se ha pronunciado sobre este tema, la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial. Ciertamente, somos conscientes que la distinta función de jueces y fiscales se traduce en deberes distintos para unos y otros, justificando respuestas diferentes desde el plano de la ética profesional. No obstante, entendemos oportuno referirnos a alguno de los dictámenes que dicha Comisión ha emitido en cuestiones de gran parecido a la que aquí se suscita, entendiendo que pueden contribuir a dar una respuesta más acertada. Veamos.

DICTAMEN (consulta 1/2025), de 14 de marzo de 2025, en este caso se concluyó:

12. En estas circunstancias, son elementos favorables a la participación del consultante en la serie documental: 1) la función pedagógica y divulgativa que se atribuye a los miembros del Poder Judicial en materias de interés social, en este caso, en relación con la actividad de persecución del delito; y 2) el hecho de que el objeto de la serie documental no sea el delito concreto que está siendo objeto de investigación.

Por el contrario, son elementos desfavorables a valorar: 1) el hecho de que el consultante haya entablado relación con el equipo de televisión desarrollando sus funciones de juez instructor en una causa concreta; 2) la



propuesta de participación se hace precisamente por razón de esta función; 3) el procedimiento penal se encuentra en fase de instrucción, sin que parezca que la difusión del documental se vaya a hacer cuando el procedimiento haya finalizado; 4) las víctimas del delito son personas en situación de extrema vulnerabilidad, siendo prevalente la protección de su intimidad e integridad moral y la reserva respecto de aquellos aspectos que puedan afectarles o afectar a su situación en el proceso; 5) la intervención del juez en este contexto, incluso desde un punto de vista genérico en relación con los aspectos técnicos y jurídicos del delito de trata, puede afectar a la apariencia de imparcialidad.

i) La intervención de jueces y juezas en un programa documental de televisión relativo a asuntos penales en los que hayan intervenido como instructores del sumario, y ya finalizados por sentencia firme, está amparada en la libertad de expresión reconocida en el apartado 31 de los Principios de Ética Judicial. (El subrayado es nuestro)

DICTAMEN (CONSULTA 15/2019) DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

La intervención de jueces y juezas en un programa documental de televisión relativo a asuntos penales en los que hayan intervenido como instructores del sumario, y ya finalizados por sentencia firme, está amparada en la libertad de expresión reconocida en el apartado 31 de los Principios de Ética Judicial.

DICTAMEN (CONSULTA 17/19) DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

8. Esta última precisión debe subrayarse especialmente cuando los medios están interesados en algún caso del que en ese momento el juez está conociendo, pues es muy fácil que una indiscreción venga a revelar información que no debe salir del proceso, o que no es aconsejable que lo haga. Por eso, cuando un juez está conociendo de un asunto, ya sea en la instrucción penal, o en la resolución de un caso en cualquier orden jurisdiccional, seguramente lo más recomendable es abstenerse de efectuar declaraciones a los periodistas, y dejar la interlocución con los medios de



comunicación a los gabinetes de prensa de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo.

[...]

12. Por el contrario, fenecido el proceso y dictada sentencia firme, es evidente que se relajan estos llamamientos a la autocontención informativa, si bien tampoco desaparece por completo el deber de prudencia y moderación, evitando informaciones u opiniones que puedan lesionar la integridad moral de las víctimas, de aquellos que participaron en el proceso o de sus familiares.

Finalmente, la Consulta a la Comisión Ética tiene un añadido:

Por otra parte, la propuesta recibida no se refiere tanto a intervenir en un debate público, en el que se le vaya a pedir al fiscal que exprese sus opiniones sobre el caso, como en contribuir a “ofrecer una visión completa y rigurosa a través de testimonios, pruebas documentales y entrevistas con los protagonistas implicados en cada caso”

La cuestión viene respondida desde el apartado anterior, aunque en todo caso debemos apuntar que la expresión semántica “debate público” no deja de ser un concepto equivoco e indeterminado, susceptible de ser interpretado. Damos por supuesto que no va a haber una confrontación de pareceres entre los profesionales que intervienen en el procedimiento, si bien, esto no excluye que la participación individual y aislada de cada profesional, incida en el debate público, en la opinión que los ciudadanos se formen de la causa y en la imparcialidad del propio tribunal *ad quem o la presunción de inocencia de los afectados.*

Por otro lado, en los avatares procesales de la causa se advierte que queda por resolverse el recurso de apelación y el eventual recurso de casación. Demasiado trecho procesal en el que Tribunales distintos poseen facultades intactas para modificar las resoluciones previas.



En este punto, recordaremos con la STC 184/2013 que, en nuestro sistema procesal, la apelación es plena:

“El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no solo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba (...) pues toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. (...). Negarse a ello, como ocurrió sobre la base de una errónea apreciación de la doctrina de nuestra STC 167/2002, no solo revela el déficit de motivación aducido y de incongruencia con sus pretensiones, sino, como consecuencia, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por privarse al recurrente de su derecho a la revisión de la sentencia condenatoria”.

La corrección jurídica de la resolución recurrida en apelación también es posible para, admitidos los hechos probados, condenar ex novo a los absueltos, como demanda el recurso del MF.

Y ello es así porque la inmediación del Tribunal de instancia no puede convertirse por ello en blindaje frente al control de la valoración de la prueba por el Tribunal ad quem en apelación. *“La inmediación constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los*



medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediación no blind a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior”.

Igualmente, en casación, sustanciada la doble instancia con un contenido revisor plenamente devolutivo, la función revisora se extiende al examen de la racionalidad de la decisión a partir de la motivación de la sentencia de apelación. La casación en estos supuestos actúa como una tercera instancia de revisión limitada pues no puede reconstruir los hechos declarados probados, subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio, pues esa función le corresponde realizarla, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior, en los términos bien precisados por el Tribunal Constitucional en la ya invocada STC 184/2013, aunque bien puede estudiar su racionalidad con consecuencias diversas.

Dicho sea, lo anterior, para proclamar que el asunto permanece sub iudice y sometido a la revisión de los Tribunales superiores, lo que obliga a esmerar los deberos de cautela y a saber pautar las intervenciones para que no incidan en riesgo de lesión de los principios de imparcialidad judicial, en la que puede influirse en apelación y casación, y de presunción de inocencia.

En las intervenciones en programas televisivos o radiales, si el asunto está sub iudice, es fácil deslizarse hacia consideraciones o afirmaciones que puedan entenderse como una presión mediática hacia quienes tienen que resolver los recursos pendientes. Mientras está una causa pendiente, el juez desde luego tiene que abstenerse de toda manifestación, más si es el juez del caso; pero el fiscal debe ser cauto y prudente para no llevar fuera de las salas de Justicia el debate procesal. Intervenir en un programa de las características descritas, absolutamente rigurosas por otra parte, no deja de conllevar el riesgo de expresión de opiniones que de alguna forma pueden influir en los órganos



llamados a resolver o en la presión que puedan sufrir¹ y no es esa la forma normal que un fiscal ha de tener para defender sus posiciones.

Estando pendiente el proceso, las opiniones de la Fiscalía como tal o la información que ésta quiera proporcionar debería canalizarse a través de los gabinetes de prensa y habría de ser estricta y aséptica información, en los términos que apunta el Informe nº 9 (2014) del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, apartado 5.5, párrafos. 110 y 111, relativo a las Relaciones con los medios de comunicación. El Ministerio Fiscal, órgano con diseño constitucional, defiende sus pretensiones en los tribunales y no ante la opinión pública. El artículo 124 CE, ciertamente, proclama entre sus deberes constitucionales el de “promover ante los jueces y Tribunales la acción de la justicia” –*custos iustitiae*–.

IV.- Conclusiones.

La Comisión considera que se pueden ofrecer como conclusiones las siguientes orientaciones:

1ª.- Los fiscales han de asumir un papel activo en su relación con los medios de comunicación. En el artículo 4, apartado 5 de su EOMF se le encomienda “informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia, con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados”.

2ª. Los fiscales son titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión como cualquier ciudadano. La Recomendación (2000)19, de 6 de octubre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia penal, regula este derecho en su vertiente positiva, al señalar y exponer en su parágrafo 6 que «Los Estados deberán disponer lo necesario para que se reconozca a los miembros del

1 (CCPE informe nº 9 (2014) apartado 82 del punto 3.4.2, referido a incompatibilidades y conflictos de interés.



Ministerio Fiscal el derecho efectivo a la libertad de expresión, de creencias, de asociación y de reunión».

3ª. Reconocido el derecho a la libertad de opinión y expresión, su ejercicio está sujeto a determinados límites que fija el ordenamiento jurídico, entre otros, en los artículos 4, 50 y 59 EOMF y 395 y 396 LOPJ. Tales restricciones son plenamente coherentes con los principios que han de guiar la actuación del Ministerio Fiscal, entre los que destacan los de lealtad constitucional, fortalecimiento de la confianza en la justicia y la omisión de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad o que vaya en demérito de la consideración que la ciudadanía debería dispensar a la justicia, a sus servidores y a la propia Fiscalía. Por tanto, el citado derecho a la libertad de expresión de los fiscales debe estar sometido a un especial estándar de prudencia y moderación, ante el riesgo de menoscabar el principio constitucional de imparcialidad del Ministerio Fiscal.

4ª. La intervención de los fiscales en un programa documental de televisión relativo a asuntos penales en los que hayan intervenido en cualquiera de sus fases procesales, una vez finalizados por sentencia firme, está amparada en la libertad de expresión que le reconoce su Código Ético. En ese momento, además de la observancia a los principios anteriormente reseñados, el respeto al honor e intimidad de las partes deberá presidir la intervención del Fiscal.

5ª.- Cuando se requiere la intervención del Fiscal en algún asunto concreto, habrá de valorarse el momento procesal, obviando la participación cuando no haya sentencia firme. Mientras el asunto esté sub iudice lo más recomendable es abstenerse de efectuar declaraciones a los periodistas y dejar la interlocución con los medios de comunicación al gabinete de prensa de la FGE.



COMISIÓN DE ÉTICA FISCAL

Firmado por CARRERA
FISCAL el día
09/06/2025 con un
certificado emitido
por AC Sector Público

Fdo. Fidel Cadena Serrano

Firmado por VALCARCE
LOPEZ MARTA - [REDACTED]
el día 10/06/2025 con un
certificado emitido por
AC FNMT Usuarios

Fdo. Marta Valcarce López

Firmado por ALIA
ROBLES AVELINA -
DNI * [REDACTED] el
día 10/06/2025 con

Avelina Alía Robles

HERNANDEZ
GONZALEZ
MIGUEL ANGEL - [REDACTED]
[REDACTED]

Firmado digitalmente
por HERNANDEZ
GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - [REDACTED]
Fecha: 2025.06.10
19:28:27 +01'00'

. Miguel Hernández González

CARRERA
FISCAL - JU:ES- [REDACTED]
[REDACTED] - ADMINISTRACIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Fecha: 2025.06.10
12:57:13 +02'00'

Fdo. Pedro Díaz Torrejón

CARRERA FISCAL -
JU [REDACTED]
[REDACTED] - ADMINISTRACIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Fecha: 2025.06.11
00:03:43 +02'00'

Fdo. Diana Lanseros Lobato

MARCOS DEL
CANO ANA
MARIA - [REDACTED]
[REDACTED]

Firmado digitalmente
por MARCOS DEL
CANO ANA MARIA -
[REDACTED]
Fecha: 2025.06.11
10:34:14 +02'00'

Fdo. Ana María Marcos del Cano